



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDRECUESTA

Piedrecuesta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede a proferir la decisión de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

JOSE ANTONIO TORRES JAIMES actuando en nombre propio interpone acción de tutela en contra **NUEVA EPS** con el fin de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental al mínimo vital, habiéndose vinculado a **DEISY TATIANA BERMÚDEZ SÁNCHEZ** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

1.1. Hechos.

Expuso que se encuentra afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo en la NUEVA EPS desde el 1 de junio de 2018.

Que el día 24 de agosto, en la CLÍNICA PIEDECUESTA, fue atendido por urgencias y posteriormente radicó solicitud de pago de incapacidad, a cual no aparecía registrada en la EPS, por lo que la presentó por segunda vez el 20 de febrero de 2023, adjuntando la documentación y dentro del tiempo estipulado por la ley.

El 23 de febrero de 2023 recibió la negación a lo solicitado.

En estos momentos su situación económica no es favorable y al no recibir el pago de su incapacidad se vulnera su mínimo vital teniendo en cuenta que debe cumplir con sus obligaciones como arrendatario del inmueble donde vive, los gastos de alimentación de su señora madre, quien es persona mayor, además de los suyos generados por el accidente.

1.2. Pretensión.

Solicitó se proteja su mínimo vital y móvil y se ordene el reconocimiento y posterior pago de su incapacidad, por el valor legalmente establecido.

1.3. Admisión y trámite.



El asunto constitucional fue avocado en auto del 16 de enero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio a DEISY TATIANA BERMÚDEZ SÁNCHEZ y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, disponiéndose el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

1.4. Informes de la accionada y vinculadas.

➤ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Señaló que la presente solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer derechos.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiariedad y de manera subsidiaria negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

➤ DEISY TATIANA BERMÚDEZ SÁNCHEZ

Informó que en calidad de aportante ha realizado los pagos a la seguridad social, específicamente en el área de salud a la NUEVA EPS desde el 09 de julio de 2018 hasta el mes de diciembre de 2023, en materia de salud, por lo que a la EPS le corresponde realizar el reconocimiento y posterior pago de la incapacidad No. 0008218522 del señor JOSE ANTONIO TORRES JAIMES.

➤ NUEVA EPS

Comunicó que verificado el sistema integral se evidenció que el accionante está activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Que la aportante BERMÚDEZ SÁNCHEZ DEYSI TATIANA con CC 1102349535, solicitó el pago de la incapacidad 8218522 emitida al afiliado en referencia, a través del portal WEB el 15 de febrero de 2023 y la Dirección de Prestaciones económicas emitió respuesta el 01 de marzo de 2023 así: *“En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación: Tipo Doc.: CC - Nro.: 1098743817 - Incapacidad: 8218522 - F. Inicio: 24/08/2021 Causal de no reconocimiento: Para continuar con el trámite de reconocimiento es necesario que se encuentre al día con sus aportes en salud los*



cuales deben ser cancelados de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007”

Argumentó que el medio judicial idóneo para resolver las pretensiones del accionante corresponde a una acción a través de la jurisdicción laboral, pues la competencia especializada frente al tema que se está discutiendo recae ante la justicia laboral a través de acción ordinaria, aunado al hecho que opera en el presente caso el principio de inmediatez, como quiera que se reclaman incapacidades del año 2021.

Solicitó declarar improcedente la presente tutela, toda vez que la accionante presentó extemporaneidad dentro del periodo de la incapacidad – mes del evento: agosto de 2021 y el pago fue efectuado hasta el 02 de marzo del 2023 y por cuanto el accionante tiene otro medio de defensa como la justicia ordinaria, así como el reconocimiento por parte de su empleador, sin que se afecte su mínimo vital y este tendrá otros medios para recobrar a la EPS.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



PROBLEMA JURÍDICO

¿Se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de prestación económica derivada de la incapacidad otorgada al actor y comprendida 24 de agosto del 2021 al 12 de septiembre del 2021?

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Constatación del cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela.²

En este acápite, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizará, como se sostuvo en la presentación del caso la verificación del cumplimiento de las reglas de inmediatez que la jurisprudencia constitucional ha señalado en materia de acción de tutela contra providencias judiciales promovidas por autoridades públicas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;

² Sentencia SU184/19. M.P. Alberto Rojas Ríos.



- (ii) *que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) *que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) *que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto solicitó el accionante se tutelara su derecho fundamental al mínimo vital y se ordene a la NUEVA EPS el pago de la incapacidad médica comprendida del 24 de agosto del 2021 al 12 de septiembre del 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por autoridades públicas o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, supuesto definido por el artículo 86 de la Constitución y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Como asunto preliminar corresponde determinar si se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de prestación económica derivada de la incapacidad otorgada al accionante. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si es viable la concesión del amparo rogado, en el sentido de ordenar el pago de dichos rubros.

Así las cosas, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentran satisfechas en tanto que el accionante es quien acude por sí mismo a solicitar el amparo de su derecho fundamental y es la accionada la entidad ante la cual se encuentra afiliado, y a través de su red de prestadores fue expedida la incapacidad objeto de reclamo.

Ahora bien, no se cumple el requisito de la inmediatez toda vez que la incapacidad reclamada data del 24 de agosto del 2021 y teniendo en cuenta que el accionante afirmó haberla reclamado por segunda vez el 20 de febrero de 2023, desde esta fecha hasta la de presentación de la acción de tutela, esto es el 16 de enero del año en curso, transcurrieron 316 días, siendo este un término desproporcionado para solicitar la intervención del juez constitucional para la protección del derecho fundamental al mínimo vital, sumado a que el accionante no acreditó que en ese lapso hubiese ejecutado acciones positivas tendientes a la obtención del reconocimiento y pago de la incapacidad médica.



Lo anterior, por cuanto *“la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que originen la solicitud de amparo y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.”*³.

En conclusión, deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela por no superarse el requisito de inmediatez, derivado del actuar tardío del ciudadano TORRES JAIMES para la protección de su derecho fundamental al mínimo vital en sede constitucional, y podrá optar por acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir la controversia respecto al reconocimiento y pago de la incapacidad médica comprendida del 24 de agosto del 2021 al 12 de septiembre del 2021, vía judicial que en el caso concreto el despacho estima idónea y eficaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por **JOSE ANTONIO TORRES JAIMES**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y, en caso de que no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
JUEZ

³ Sentencia T 194 de 2021.